AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

ANUNCIO PREVIO

APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y OTROS VEHÍCULOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ASTILLERO.-

La Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015, de 1 de octubre, en su título VI, dedicado a la iniciativa legislativa y normativa, establece dentro de los principios de participación de los ciudadanos en la elaboración de los registros de consulta, audiencia y participación para realizar aportaciones a los textos normativos.

En virtud de lo expuesto, se somete a información pública, durante el período de un mes, a contar desde el día de la fecha, a los efectos de que todas aquellas personas afectadas, tengan la oportunidad de presentar sugerencias.

TEXTO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y OTROS VEHÍCULOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ASTILLERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo y la actividad lúdica vinculada a las distintas modalidades de vehículos de caravana es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido.

Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se saturen, debiendo conciliar el uso racional de los recursos, compatibilizando el uso turístico con el resto de los usos.

En este marco, el Ayuntamiento de Astillero, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, basura, seguridad ciudadana, movilidad urbana y limpieza, ha de regular esta situación teniendo en cuenta las regulaciones que desde otras administraciones se efectúen sobre otras materias, en especial sobre las de turismo.

El artículo 24.20 del Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva en materia de turismo y, a su vez, el Real Decreto 3079/1983, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo, define en su Anexo I, apartado B), las funciones y servicios del Estado asumidos por la Comunidad Autónoma, entre ellos la planificación de la actividad turística y la ordenación de la industria turística. Como consecuencia de ello se aprobó la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, como marco jurídico general en el que habría de desarrollarse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Cantabria. El artículo 15 de dicha norma define cinco tipos de actividad turística, entre ellos la de alojamiento turístico, que puede desarrollarse,

Firma 1 de 1 | LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ | 09/03/2021 | CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

PLATAFORMA DE VALIDACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación	https://sede.astillero.es/validador
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

entre otros establecimientos, a través de los campamentos de turismo, así como a través de otros establecimientos similares susceptibles de ser explotados como alojamientos turísticos desarrollados reglamentariamente.

Recientemente la Comunidad Autónoma de Cantabria ha dictado el Decreto 51/2019, de 4 de abril, de Ordenación de los Campamentos de Turismo y Áreas de Servicio para Autocaravanas en el Ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En dicha normativa, se regulan las áreas de servicio para autocaravanas, que se contemplan como espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria con la finalidad de que el turista descanse en su itinerario y se deshaga en las mismas de los residuos almacenados, y se conciben con el fin de que supongan una mejora de la calidad en los servicios que se prestan a este subsector en franco crecimiento. Se trata de dar respuesta a las nuevas necesidades detectadas, el turismo itinerante y, en particular, el potencial cliente que nace del propio perfil turístico del titular, usuario o conductor de la caravana en sus diversas formas, que trae causa, en buena medida, del cambio significativo que se ha producido a lo largo de los últimos años en los hábitos y preferencias de los ciudadanos. Por ello, se necesita una regulación que ordene y establezca niveles de infraestructura que garanticen la limpieza, la conservación y el mantenimiento del medio ambiente en una economía de turismo sostenible.

El artículo 4 del Decreto 95/2002 antes citado, establece la prohibición de la acampada fuera de los campamentos de turismo definiendo la acampada a los efectos de la legislación turística, la instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas o cualquier otro medio similar a los anteriores realizada con finalidad turística fuera de los núcleos de población y por un periodo superior a 24 horas, quedando prohibido independientemente de su duración la instalación con finalidad turística en el exterior de los núcleos urbanos y fuera de los campamentos de turismo entre otros, de caravanas, autocaravanas y similares.

El Ayuntamiento de Astillero contempla esta situación dado el gran tirón turístico que tiene esta modalidad en la actualidad. De nada servirá la realización de esta infraestructura, si no se efectúa la correspondiente regulación de las paradas y estacionamientos de este tipo de vehículos en los cascos urbanos del municipio, competencia expresamente atribuida a los municipios por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (artículo 7.b y 38.4). Igualmente, el artículo 25.g de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a la redacción aprobada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece como competencia propia de los municipios en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso y disfrute de la zona delimitada por el Ayuntamiento de Astillero para el estacionamiento de caravanas y autocaravanas dentro del áreas situada en Astillero, así como la regulación del aparcamiento de caravanas, autocaravanas y vehículos similares en los núcleos urbanos del municipio, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada o estacionamiento libre recogida en la normativa autonómica.

Firma 1 de 1 | LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ | 09/03/2021 | CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web
Código Seguro de Validación a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación https://sede.astillero.es/validador
Metadatos Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ARTÍCULO 2.- PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y ACAMPADA LIBRE.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición del estacionamiento y acampada libre en el término municipal de Astillero, especificando en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y ACAMPADA LIBRE.

Fuera de las zonas habilitadas al efecto por este Ayuntamiento y durante el tiempo que se establezca, se entenderá que el titular, usuario o conductor de un vehículo caravana, autocaravana ejerce un estacionamiento permanente o acampada libre no autorizado por esta ordenanza. También se entenderán incluidos en este concepto el estacionamiento y acampada libre, en los núcleos urbanos según lo definido en el artículo 4 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria.

Se entiende por acampada o estacionamiento libre en el suelo urbano:

a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil como toldo, mesas y sillas que desborde el perímetro del vehículo correctamente estacionado, así como la apertura de ventanas o posible elevación del techo.
b) Producir emisión de cualquier tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o emitir ruidos molestos como la puesta en marcha de un generador de electricidad.
c) Estar en contacto con el suelo con otros elementos que no sean las ruedas del mismo (patas estabilizadoras u otros artilugios).
d) El estacionamiento de vehículos unidos a una caravana, autocaravanas y similares que con intención de permancer en el lugar elegido se sitúen en las zonas no previstas por el Ayuntamiento de Astillero o que estén en dichos lugares habilitados por un tiempo mayor del autorizado. A estos efectos el Ayuntamiento habilitará los espacios correspondientes, fijando si procede, el tiempo máximo de duración en función de la afluencia de dichos vehículos y de las circunstancias de cada temporada, así como la pernoctación de los asistentes.
e) No se considerar estacionamiento o acampada libre la mera circulación por el municipio que seguirá las normas generales de tráfico y circulación viaria.
f) En el núcleo urbano de Astillero no se permitirá el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o vehículos similares con la funcionalidad de turismo itinerante, durante más de tres horas.

ARTÍCULO 4.- APARCAMIENTO O ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS.

Sólo se permite aparcar o estacionar autocaravanas, en el recinto municipal ubicado y señalado expresamente como **"Aparcamiento, estacionamiento de**

Firma 1 de 1 | LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ | 09/03/2021 | CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación	https://sede.astillero.es/validador
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Autocaravanas". En dicho recinto se fijará cartelería que indicará de forma clara y precisa las normas de uso y espacio comprendido.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Únicamente estará en contacto con el suelo a través de las ruedas (no pueden estar bajadas las patas estabilizadoras, ni cualquier otro artilugio).
b) No ocupar más espacio que el de la plaza marcada individualmente para cada vehículo.
c) No producir emisión de ningún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, ni llevar a cabo conductas incívicas como el vaciado de aguas.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DE USO DE LA ZONA DE AUTOCARAVANAS.

La zona destinada al aparcamiento municipal de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1. Prohibido estacionar en zonas comunitarias. Dejar libre, una vez utilizada, la zona de Carga y Descarga a la mayor brevedad posible.
2. Todas la autocaravanas deberán estacionar en la misma dirección y de tal forma que se facilite la maniobra de evacuación.
3. Prohibido tirar basuras al suelo. Antes de abandonar el área revisar que no queda ningún residuo o pertenencia.
4. Prohibido jugar al balón en toda el área y cualquier actividad que suponga molestar a los demás.
5. Prohibido tener animales sueltos.
6. Prohibido encender fuego.
7. El Ayuntamiento no se hace cargo de pérdidas de objetos o robos durante la estancia en el área. Tampoco se responderá de los daños causados por incendios ocasionados por los propios campistas o sus pertenencias, incidencias atmosféricas o cualquier otra causa ajena al Ayuntamiento.
8. Finalizadas las labores de lavado y vaciado de los depósitos de aguas en el lugar señalado y destinado al efecto en el recinto, se deberá dejar todo limpio y en perfecto estado.
9. Prohibido lavar vehículos en el área.
10. Prohibido estacionar en el parking de autocaravanas por un periodo superior a 15 días naturales.
11. Prohibido satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
12. Prohibido sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública.
13. Prohibido vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.
14. Prohibido lavar los vehículos cambiarles aceites y otros líquidos, así como repararlos.
15. Prohibido producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las zonas adecuadas para ello.

Firma 1 de 1 | LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ | 09/03/2021 | CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación	*https://sede.astillero.es/validador*
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

En el recinto se fijará cartelería que indicará de forma clara y precisa las normas de uso y también de forma inequívoca la forma de uso para la evacuación de los depósitos de aguas, en evitación de infracciones a las normas de uso previstas.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

La competencia para la instrucción y las sanciones para los expedientes incoados por infracciones fuera de los suelos urbanos, será de la Consejería de Turismo del Gobierno de Cantabria.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el resto de las infracciones previstas en esta Ordenanza, es de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Se considerará infracción leve, el estacionamiento de autocaravanas dentro del recinto determinado por este reglamento al efecto, contraviniendo alguno de los puntos expuestos en el artículo 5º de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de NOVENTA euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía de acceso y en el caso del resto de las conductas no suponga un daños significativo al interés público.
2. Se considerará infracción grave, el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo alguno de los puntos expuestos en el artículo 5º de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de CIENTO OCHENTA euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía de acceso y un daño significativo al interés público. La sanción podrá venir acompañada de la expulsión definitiva del estacionamiento.
3. Se considera infracción muy grave, el incumplimiento de la prohibición de acampada libre, en cascos urbanos, según lo especificado en el artículo 3º de la presente Ordenanza y se sancionará con multa de TRESCIENTOS euros. La multa se podrá incrementar hasta QUINIENTOS euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona, o produzcan graves daños al interés general, a la convivencia o a la salubridad, en la zona en que se ha producido el estacionamiento. La sanción podrá venir acompañada de la expulsión definitiva del estacionamiento.
4. Se considerará, asimismo, infracción muy grave el estacionamiento de la autocaravana por un periodo superior a 30 días naturales, en ese casó el ayuntamiento podrá retirar la autocaravana al depósito municipal. Esta infracción muy grave se sancionará con una multa de 500 euros más 10 E/día por la custodia del vehículo en el depósito municipal. Todos los gastos de transporte de la autocaravana hasta el depósito municipal correrán por parte del propietario del vehículo. Para poder retirar la autocaravana del depósito

Firma 1 de 1 | LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ | 09/03/2021 | CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web
Código Seguro de Validación a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación https://sede.astillero.es/validador
Metadatos Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

municipal deberán ser abonados previamente la multa y los gastos ocasionados. La sanción podrá venir acompañada de la expulsión definitiva del estacionamiento.

5. Si dictado el acuerdo de incoación el interesado formulara alegaciones reconociendo la comisión de la infracción, se dictará resolución sancionadora imponiendo la sanción pecuniaria anteriormente determinada con una reducción por un importe del 50% de la cuantía de la sanción prevista.

ARTÍCULO 8.- MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Como medida cautelar se podrá ordenar motivadamente, el desalojo temporal o definitivo del recinto previsto para las autocaravanas, si la conducta del titular de la misma o conductor, provoca daños al dominio público, altercados a la convivencia, en los supuestos de infracciones graves, muy graves o reincidentes.

ARTÍCULO 9.- RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad de la infracción a lo dispuesto en esta Ley, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En el caso de imposibilidad de identificación del autor, el titular, arrendatario o usuario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, será sancionado con multa de TRESCIENTOS euros, como autor de infracción grave".

ARTÍCULO 10.- GRADUACIÓN Y REINCIDENCIA.

1. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

2. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los 12 meses anteriores.

3. Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras y reparadoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y PRESCRIPCIONES.

Firma 1 de 1
LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ
09/03/2021
CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación	https://sede.astillero.es/validador
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- Las infracciones leves prescriben a los 6 meses.
- Las infracciones graves prescriben a los dos años.
- Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

2. Las sanciones establecidas en los artículos precedentes, sólo podrán imponerse tras la sustanciación del correspondiente expediente sancionador, iniciándose mediante acuerdo del órgano competente para su resolución, donde se recogerán los hechos imputados, dando traslado al interesado para que en un plazo no superior a 15 días alegue cuanto considere conveniente. Transcurrido el plazo y una vez informadas las alegaciones, se dictará resolución por la que se pone fin al expediente.

La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:

- Sanciones impuestas por infracciones leves: prescriben en un año.
- Sanciones impuestas por infracciones graves: prescriben a los dos años.
- Sanciones impuestas por infracciones muy graves: prescriben a los tres años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- NORMAS DE TRÁFICO.

Los titulares de las autocaravanas deberán en todo momento, respetar la normativa general de tráfico y circulación de vehículos y la ordenanza municipal correspondiente en función del tipo y características de la caravana, debiendo poner en conocimiento de la Policía Local el tiempo de permanencia en el estacionamiento y si conlleva pernoctación. Asimismo, deberá contar con la documentación pertinente, que será mostrada a los Agentes de la Policía Local si fueran requeridos para ello.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- LUGARES Y DURACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS.

La Junta de Gobierno Local determinará, ampliará o modificará los lugares de estacionamiento de vehículos unidos a una caravana, autocaravanas y similares que se sitúen en las zonas previstas por el Ayuntamiento de Astillero.

La Junta de Gobierno Local determinará el tiempo de duración de los lugares habilitados al efecto, pudiendo señalizarlo en éstos o publicarlo en la página web municipal o tablón de anuncios. A estos efectos, el Ayuntamiento habilitará los espacios correspondientes fijando el tiempo máximo en función de la afluencia de dichos vehículos y de las circunstancias de cada temporada, así como la pernoctación de los asistentes.

Firma 1 de 1 | LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ | 09/03/2021 | CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación	https://sede.astillero.es/validador
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- NORMAS SOBREVENIDAS.

La promulgación de futuras normas con rango superior al de este Reglamento, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación del Reglamento en lo que fuera necesario.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR.

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril.

En Astillero a la fecha de la firma electrónica

EL CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Fdo. Vicente PALAZUELOS MUÑOZ

Firma 1 de 1 | LUIS VICENTE PALAZUELOS MUÑOZ | 09/03/2021 | CONCEJAL DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	a86ee31529a7469294fcb084675275aa001
Url de validación	https://sede.astillero.es/validador
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original